



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

RELATORIA

Henry Moreno Macias

Relator

# BOLETIN 10 2017



**Sala de Gobierno 2017 2018**

**Presidente** Dr. Julián Alberto Villegas Perea

**Vicepresidente** Dr. Roberto Felipe Muñoz Ortiz

**SALA CIVIL**

**Presidente** Dr. Jorge E. Jaramillo Villarreal

**Vicepresidente** Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes

**SALA DE FAMILIA**

**Presidente** Dr. Juan Carlos Ángel Barajas

**Vicepresidente** Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos

**SALA LABORAL**

**Presidente** Dr. Ariel Mora Ortiz

**Vicepresidente** Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

**SALA PENAL**

**Presidente** Dr. Orlando de Jesús Pérez Bedoya

**Vicepresidente** Dr. Carlos Antonio Barreto Pérez

**Magistrados que integran la Corporación.**

**SALA CIVIL**

Carlos Alberto Romero Sanchez.	Flavio Eduardo Córdoba Fuertes
Ana Luz Escobar Lozano	Jorge E. Jaramillo Villarreal
César Evaristo León Vergara	Homero Mora Insuasty
Hernando Rodríguez Mesa	José David Corredor Espitia
Julián Alberto Villegas Perea	

Secretaria: María Eugenia García Contreras

**RESTITUCION DE TIERRAS.**

Carlos Alberto Trochez Rosales.	Gloria del Socorro Victoria Giraldo
Diego Flórez Buitrago	

Secretaria: Gloria Lucía Zapata Londoño

**SALA DE FAMILIA**

Franklin Torres Cabrera	Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos
Gloria Montoya Echeverry	Juan Carlos Ángel Barajas.

Secretario: Katherine Gómez

**SALA LABORAL**

Antonio José Valencia Manzano	Carlos Alberto Carreño Raga
Aura Esther Lamo Gómez	Luis Gabriel Moreno Lovera
Jorge Eduardo Ramírez Amaya	Carlos Alberto Oliver Gale
Germán Varela Collazos	Ariel Mora Ortíz
Hugo Javier Salcedo Oviedo	Leomara del Carmen Gallo Mendoza
Elcy Jimena Valencia Castrillón	Elsy Alcira Segura Díaz

Secretario: Jesús Antonio Balanta

**SALA PENAL.**

Víctor Manuel Chaparro Borda	Orlando de Jesús Pérez Bedoya
Orlando Echeverry Salazar	María Consuelo Córdoba Muñoz
Socorro Mora Insuasty	Leoxmar Benjamín Muñoz Alvear
Roberto Felipe Muñoz Ortíz	Juan Manuel Tello Sánchez
Carlos Antonio Barreto Pérez	

Secretario: María Cristina Paz

Henry Moreno Macías  
Relator

COLABORADORES

Juan José Andrade Arce  
Ana María Mafla  
María Angélica García Gereda

Universidad Javeriana Cali  
Universidad Javeriana Cali  
Universidad Javeriana Cali

## SALA CIVIL.

**DESISTIMIENTO TÁCITO. Embargo de remanentes en nada impide que se aplique el desistimiento tácito. Ejecutivo singular.**

**Problema Jurídico:**

¿Es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en el presente proceso Ejecutivo que tiene sentencia en firme y ejecutoriada?”

(...)

**Extracto:**

“Frente a los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante con relación al embargo de remanentes y la firmeza de la sentencia dictada en el presente proceso, debe precisarse que el artículo 317 del Código General del Proceso, consagra la procedencia de la figura del desistimiento tácito aun cuando el proceso tenga sentencia, con el único requisito que exista inactividad por dos años.

Respecto al embargo de remanentes en nada impide que se aplique tal figura, puesto que los requisitos exigidos para terminar el presente proceso por desistimiento tácito son dos: i) sentencia ejecutoriada; y ii) Tiempo, inactividad de dos (2) años.

Frente a las providencias traídas a colación por el apoderado judicial de la parte actora, debe aclararse que el estudio abordado en las mismas corresponde a la figura del desistimiento tácito, que en otrora establecía la ley 1194 de 2008, que su momento modificó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, normas derogadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1 de octubre de 2012.

Así las cosas, se advierte que la última actuación proferida en el presente proceso data del 12 de abril de 2010, es decir cuatro (4) años antes de proferirse el auto que declaró desistió la demanda. No obstante, debe aclararse que el tiempo para haber tenido por desistido el proceso, se contabiliza a partir de la vigencia del artículo 317 del C.G.P, (1 de octubre de 2012), es decir que al 7 de noviembre de 2014, cuando se profirió el auto que decretó la terminación proceso por desistimiento tácito, ya se había cumplido con el término de los dos (2) años que la norma citada exige, por tanto, la decisión tomada por el juez de primera instancia es acertada.

En conclusión la decisión tomada por el *a quo* es acorde con la norma procesal, puesto que se ajustó a lo establecido en el numeral 2 literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso, por haber estado el proceso inactivo por más de dos años.

Por todo lo anterior, se impone confirmar en todas sus partes el auto objeto de apelación.”

La Sala Unitaria confirmó el auto atacado por medio del cual el Juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito.

Rad. 010 1996 15642 01 (19 09 2017)

M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

**INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN. Incapacidad médica. Padecimiento no reviste gravedad en los puntuales términos a los que alude la jurisprudencia estudiada, teniendo en cuenta que sus funciones intelectivas nunca se vieron afectadas.**

“Bajo este análisis, queda claro que los hechos no se subsumen en fuerza mayor o caso fortuito pues no denotan *irresistibilidad* ni tampoco *insuperabilidad* para admitir la justificación que trae la apoderada actora por su inasistencia a la audiencia en la que debía sustentar el recurso por ella formulado, menos aún, convocar nuevamente la diligencia, pues su dolencia fue descrita por la profesional de la salud como *“apertura limitada dolorosa a nivel de ATM derecha, ruido articular con aparente capsulitis. Se realiza infiltración en atm, se inmoviliza y se dan recomendaciones puntuales”* (fl. 16), denotando claramente que no se enmarca dentro de los presupuestos normativos para considerar justificada su inasistencia a la audiencia como quiera que su padecimiento no reviste gravedad en los puntuales términos a los que alude la jurisprudencia estudiada, teniendo en cuenta que sus funciones intelectivas nunca se vieron afectadas, así, nada impedía que sustituyera el poder a ella conferido, por el contrario, aún en curso de su incapacidad presentó el escrito con el que pretende excusar su ausencia (fl. 15), razones por las cuales sus argumentos no encuentran entidad para exonerarla de las consecuencias de su inasistencia a la diligencia, que en este preciso escenario se contraen a declarar desierta la alzada de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del numeral 3º del Artículo 322 del estatuto procesal, por el abandono de la carga sustentatoria que recae en la recurrente para desatar la alzada.”

La Sala Unitaria declaró no aceptar la justificación presentada por la apoderada de la parte recurrente por inasistencia a la audiencia de sustentación y fallo.

Radicación 015 2014 00575 01 (12 10 2017)

Dr. Homero Mora Insuasty.

---

**NULIDAD, Arancel judicial. Hecho generador. Ejecutivo hipotecario. Recurrente propone nulidad por “aplicación de norma derogada.”**

“3.- En el asunto que ahora es materia de análisis, la recurrente propone nulidad por “aplicación de norma derogada”, con la finalidad que se decrete la nulidad del auto N° 00781 de 3 de abril de 2017 mediante el cual se ordenó, entre otros, “el pago del arancel judicial conforme la Ley 1394 de 2010”, lo anterior, por cuanto estima que la declaratoria de inexecutable de la ley 1653 de 2013 que derogaba la mencionada ley 1394 de 2010, no implica que esta última “[vuelva] a la vida”, por lo que estimó errada la aplicación que de aquella norma realizó la juez de instancia.

Así, y siendo tal el motivo de la nulidad que la apoderada por activa solicita sea declarada, la decisión de rechazo de plano de tal petición se imponía, porque evidentemente lo alegado no se enmarca dentro de las hipótesis que estableció el legislador procesal como causantes de invalidación del rito, previstas por el artículo 133 del C. G. Del P., ni se refiere a la consagrada como de rango constitucional, y por lo tanto, daba lugar a la aplicación del inciso 4º del artículo 135 del actual estatuto procesal, conforme ocurrió en este asunto, pues lo planteado no se encontraba regido por la taxatividad que fortalece aquella norma, resultando dar trámite a la nulidad propuesta.”

La Sala Unitaria resolvió confirmar la providencia mediante el cual el juzgado de instancia rechazó de plano la nulidad formulada por la parte demandada.,

Radicación 010 2013 00271 02 (26 09 2017)

Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez.

---

**PROPIEDAD FIDUCIARIA Bienes inembargables. Solicitud de levantamiento de medidas cautelares.**

“A pesar de que la inembargabilidad de la propiedad que posee el fiduciario no fue incluida expresamente por el artículo 594 del Código General del Proceso como sí lo hacía el numeral 13 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, se entiende que no es embargable porque el numeral 8º del artículo 1677 no ha sido derogado ni expresa ni tácitamente por el artículo 594 del Código General del Proceso, en tanto la derogación tácita de una ley exige que la norma nueva contradiga la norma anterior (inc. 3º art. 71 Código Civil), cosa que aquí no ocurre, el numeral 8º del artículo 1677 no contradice el 594 del Código General del Proceso en tanto lo que dispone es la inembargabilidad de la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

La razón de ser de la inembargabilidad de la propiedad de los bienes que posee el fiduciario en esa condición se encuentra en la naturaleza misma del contrato de fideicomiso y en la protección que cubre la expectativa que tiene el fideicomisario de que la propiedad sea restituida una vez se cumpla la condición pactada, pues de aceptarse lo contrario, es decir la embargabilidad de la propiedad sin distinción alguna, se dejarían sin defensa al fideicomisario quien vería afectada la posibilidad de ser restituido sin haber sido citado.

Bajo tal línea de razonamiento, si lo que pretende el acreedor es embargar los bienes de su deudor (quien es constituyente o fideicomitente y fiduciario) sobre los cuales constituyó fideicomisos civiles, antes deben volver los bienes a su patrimonio a través de la acción idónea en donde el fideicomisario tenga la oportunidad de ejercer su defensa.

En el caso se observa que la parte demandante solicitó el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-95972, 370-130492 y 370-533590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin embargo el bien identificado con el No. 370-533590 no es de propiedad de la demandada pues ella y XXXX (propietarios) lo vendieron a XXXX, en consecuencia este bien por ser ajeno no puede ser embargado (escritura pública No. 1716 del 29 de mayo de 2009 según anotación No. 10 de folio de matrícula inmobiliaria, Fl. 65 C. Copias).

En cuanto a los inmuebles identificados con los Nos. 370-130492 y 370-95972, se observa que por escrituras públicas No. 1751 del 17 de mayo de 2001 y 2022 del 20 de mayo de 2005 (anotaciones Nos. 11 y 13 de los Certificados de Tradición, respectivamente; Fls. 53 y 59 C. Copias) fueron constituidos fideicomisos civiles, sobre los cuales la demandada XXXX figura como constituyente y fiduciaria, y XXXX como fideicomisario (Fls. 7 a 14 C. Tribunal), razón para entender que la propiedad sobre los mismos sujeta a condición, no es embargable; todo lo anterior sin perjuicio de la embargabilidad de los derechos que tiene la deudora en su condición de fiduciaria como el Juzgado lo entendió, no de la propiedad de los bienes como quedó explicado.”

Radicación 005 2006 00034 02 (26 09 2017) M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal.

---

**RECURSO DE APELACION. Proceso ejecutivo.**

“En el presente asunto, mediante auto del 28 de octubre de 2015, el Juzgado de conocimiento tuvo por desistida la prueba pericial, declaró cerrado el debate probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión; decisión contra la cual la parte demandada interpuso únicamente recurso de reposición.

Posteriormente, se profirió el auto de fecha 9 de marzo de 2016, por medio del cual el a-quo dispuso que “...Como se constata que ya se surtió el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho el proceso, para dictar la sentencia, previa inclusión en la lista que refiere el artículo 124 del C.P.C...” y contra éste el demandado formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo este último el que, al parecer, conedió el a-quo en auto del 15 de agosto de 2017.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la alzada fue presentada contra esta última providencia que, en últimas, tan sólo ordenó la inclusión del proceso en el listado de procesos para sentencia y que en modo alguno es susceptible de alzada al no estar contemplada ni en el artículo 321 del CGP, norma vigente a la fecha de interposición del recurso, ni en alguna otra norma especial.

Siendo así las cosas, habrá de declararse **INADMISIBLE** el recurso, ordenándose la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de origen.”

Radicación 012 2012 00166 02 (09 10 2017)

Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Accidente de tránsito Culpa exclusiva de la víctima.**

“el problema jurídico a resolver, conforme a los **REPAROS CONCRETOS** a los que se circunscribe este recurso –artículo 328 del Código General del Proceso-, consiste en determinar si hay deficiencias en el análisis probatorio desplegado por el juez de primera instancia, que ameriten la revocatoria del fallo”

(...)

“ El apelante se duele de que el juez de primera instancia no valoró las pruebas aportadas por la parte que representa y especialmente la documental, pero no ilustra con suficiencia a qué apuntarían esas pruebas que considera subvaloradas o si con ellas se demostraría el nexo causal que el juez echó de menos entre el daño padecido por el demandante y la conducta de la demandada.

Esta Sala examinó una a una las pruebas anexadas a la demanda y las que se acopiaron en el curso del proceso y devela que en ellas reposa la prueba de la ocurrencia del accidente de tránsito, sobre lo cual no hay debate, y el gran cumulo de documentos, tanto los aportados con la demanda, como los que se acopiaron en el curso del proceso refieren a las lesiones sufridas por el demandante (*Informe técnico médico legal de lesiones no fatales del demandante*. fl 18-23; *Historia Clínica* fl.25 al 37; *Ordenes médicas* fl 74 – 79) y a multitud de facturas por gastos de algunos servicios médicos y de documentación para formular la demanda; pero ninguna de esas pruebas conduce a demostrar la responsabilidad de la demandada.

El informe policial de accidente de tránsito (IPAT) anexo a la demanda y que no ha recibido objeción de las partes, tiene valor probatorio sin necesidad de ratificación y el juez debe apreciarlo de acuerdo a la sana crítica y en conjunto con el acervo probatorio.-

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se refirió al punto señalando: “*En el artículo 319 el legislador procesal establece una serie de requisitos formales que debe atender*

*quien ejerce funciones de policía judicial cuando rinde sus informes. Pero no se ocupa de la fijación del valor que los jueces deben conceder a esos escritos. Visto así el asunto, es claro que las pautas para apreciar tales piezas procesales emanan de las reglas generales en materia probatoria; las pruebas deben ser asumidas de manera legal, regular y oportuna (art. 232); el funcionario puede demostrar la responsabilidad del imputado con cualquier medio probatorio (237); y su apreciación se debe basar en los postulados de la sana crítica (238) “Sentencia 30987 de julio de 2010 M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.*

En este caso, ese informe fue elaborado por el guarda de placa 226 – XXXX – de la Secretaría de Transito de Cali – folios 14 al 16 C1 – y dice que el accidente ocurrió el 10 de Septiembre de 2011 a las 7:25 pm en la Calle 10 entre carrera 56 y 57 en sentido sur – norte, en un tramo recto de la vía, pendiente, de doble sentido, de dos calzadas con **tres carriles cada una**, vía en asfalto, en buen estado, **seca** y con iluminación artificial mala.

Que estuvieron involucrados el vehículo Chevrolet Swift de placa CBC 034 de propiedad y conducido por XXXX y la motocicleta de placa LFB 76B de propiedad y conducida por XXXX.

Según el croquis, ambos vehículos vienen en sentido sur – norte por el carril derecho y la motocicleta impacta en la parte de atrás al vehículo de la demandada, no hay huellas de frenada para ninguno de los dos vehículos y como hipótesis del accidente, el agente de tránsito pone, Código 121 y 127 para el vehículo # 2 que en su diagrama es la motocicleta. Esos códigos significan: “*No conservar distancia de seguridad*” y “*Transitar sin precaución al no estar pendiente de la vía*”.

Y es importante destacar que en el IPAT no se refiere que la demandada estuviera infringiendo alguna norma de tránsito.

La demandada XXXX, en el Interrogatorio de parte que rindió en el proceso (fl. 129) expresó que cuando subía el puente de la Carrera 56 con autopista suroriental, el carro se le fue apagando, entonces, se orilló hasta donde le fue posible, puso luces de parqueo y cuando la persona que iba de copiloto (XXXX) iba a poner las otras señales, sintió el impacto fuerte en la parte de atrás de su carro, tanto que se partió el parabrisas y el motociclista pasó por encima y cayó adelante.

El apoderado de la parte demandante tuvo oportunidad de interrogarla y ninguna de sus preguntas fue de carácter asertivo, ni la condujo a una confesión de su posible responsabilidad en la causa del accidente, responsabilidad que por el contrario se endilga al otro conductor al no estar atento a la vía.

En el interrogatorio de parte al demandante, este narra que iba a recoger a su esposa y ya no se acuerda de nada; Contrario a lo afirmado en el hecho primero de la demanda en cuanto a que llovía torrencialmente, en el interrogatorio dice en dos ocasiones que estaba lloviznando. No especifica a qué velocidad transitaba y tampoco a qué distancia del vehículo de la demandada, sólo afirma que la colisión se presentó en la cima del puente, que el vehículo no se alcanzaba a ver y que no pudo hacer ninguna maniobra para evitar el choque porque el carro de la demandada estaba muy separado del andén, empezando el descenso y no tenía ninguna señalización ni luces de parqueo.

Los testigos presenciales del accidente, XXXX y XXXX – - quienes viajaban como pasajeros en el vehículo de la demandada, concuerdan en las mismas circunstancias de cómo se produjo el accidente, esto es, que estaban subiendo el puente con la 56 , que ese vehículo se fue apagando, que se colocaron las luces intermitentes y segundos después, cuando se disponía el copiloto a descender del automotor para colocar las señales, el demandante en

su motocicleta los colisionó fuertemente por la parte trasera lateral izquierda, así mismo, que la vía estaba seca, llovizó después del accidente, que había iluminación y que había poco tráfico al momento de la ocurrencia de los hechos.-

El testigo traído por el demandante, señor XXXX- folio 1 C3- declara que no presencié el accidente, pasaba por ahí cuando ya se había producido y estuvo en el lugar hasta cuando se llevaron al demandante en ambulancia, dice que el sitio donde ocurrió es subiendo el puente de la 56 de sur a norte, que estaba oscuro, no era buena la visibilidad , pero solo allí, no en todo el puente, que el golpe fue en la parte de atrás del carro y el demandante cayó adelante, que el carro no tenía luces ni señalización; y en la entrevista que rindió ante la Policía Judicial- folio 65 - , afirma que *“ al momento en que yo pasaba no estaba lloviendo, la vía estaba seca”* aunque en su declaración ante el juzgado afirma después que *“ estaba brisando ya había pasado el aguacero”*.

Las fotografías son pruebas documentales de carácter representativo y deben analizarse en conjunto con las otras pruebas de acuerdo a la sana crítica y su valor se ha dicho, depende entre otras cosas de la posibilidad de establecer que las imágenes correspondan a los hechos de que se trata, lo cual ocurre aquí, pues han sido reconocidas por quienes estuvieron presentes en los hechos, los testigos XXXX, XXXX, por la demandada que las aportó y por el mismo demandante que reconoció específicamente la visible a folio 116 – parte inferior-.

Con las fotografías aportadas por la demandada (fl. 116-119) se puede corroborar lo dicho por todos los testigos, tanto el que trajo el demandante como los que trajo la demandada, esto es, que el accidente ocurrió en el ascenso del puente, no en el descenso como afirma el demandante, pero permiten establecer además, que a diferencia de lo que expresa el actor, ese era un sitio ampliamente visible para quienes venían conduciendo detrás del automotor de la demandada – fotografía folio 116 – y que por el lugar en que quedó este en la vía, en el primer carril derecho, a su izquierda habían dos carriles en el mismo sentido; también muestran las fotos al unísono con los testigos y las partes que en el sitio y al momento de los hechos existía iluminación artificial, que el impacto de la moto en el automotor fue en la parte posterior izquierda, que al chocar, el demandante salió expulsado por encima del vehículo de la demandada y quedó tendido algunos metros delante de ese automotor. E igualmente confirman lo dicho por la demandada y los testigos, que la llovizna o la lluvia se presentó con posterioridad a la colisión porque debajo de la moto y del carro se puede apreciar el suelo totalmente seco, es decir, los rodantes ya estaban en esa posición del accidente cuando llovió, entonces nada respalda la afirmación del actor de que al momento en que ocurrió el accidente llovía torrencialmente, ni siquiera su testigo, señor XXXX, que en ese punto entra en contradicción según quedó expuesto, lo que le resta credibilidad en ese aspecto.-

La prueba relacionada permite concluir como hizo el juez, que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima y por ende las excepciones de fondo propuestas deben prosperar.

En efecto, si bien el automotor de la demandada se varó en el ascenso del puente como ella misma lo reconoce, también lo es que, como igualmente dice, lo llevó a orillar en el carril derecho y utilizando las señales luminosas – artículo 65 CNTT-, lo que significaba que al demandante le quedaban dos carriles a la izquierda para sobrepasar – como reglamenta el artículo 94 ibídem - , además en el lugar había luz artificial, que aunque deficiente según las fotos y el IPAT, permitía observar plenamente a distancia el automotor por encontrarse en el ascenso del puente, no en el descenso como dice el actor. Tampoco caía un aguacero torrencial según se expresa en la demanda, no estaba lloviendo al momento del accidente y el piso estaba seco. Entonces, todo concurre a establecer que el accidente ocurrió porque

el señor XXXX, no guardó la distancia que debía con el automotor que le antecedió – artículo 108 ibídem – y no estaba atento a la vía, como dice el IPAT, lo que le impidió realizar exitosamente la maniobra de frenada o de desvío para sobrepasar el vehículo varado por alguno de los dos carriles que quedaban a la izquierda del mismo, pues eso explica que el golpe fuera en el extremo izquierdo del automotor, o sea que trató de evitarlo pero no alcanzó a hacerlo.

Igualmente, las circunstancias anotadas, sumadas al hecho de que el golpe se dio en la parte posterior del automotor y el actor quedó a unos metros delante del mismo, son un indicio de que no iba a una velocidad moderada, tanto así que ni siquiera hubo huella de frenada, porque solo así se entiende razonablemente que con el glope saliera despedido hasta ese otro lugar, que sufriera las graves lesiones reseñadas en la historia clínica y que los automotores quedaran en el estado que se reporta en las pruebas, entre otras, la evaluación técnica elaborada por el Centro de Diagnóstico Automotor y las inspecciones practicadas por Policía Judicial. Entonces, la hipótesis que se contempló en el IPAT está establecida, el actor no guardó la distancia de seguridad y no estaba pendiente de la vía, tanto así que al preguntársele por qué no reaccionó ante el vehículo parado, responde en su interrogatorio: *“no lo vi, era una recta en el puente”*.

Por lo demás, en nada favorece al actor que en ese momento hubiera estado cayendo un torrencial aguacero y que tuviere visibilidad reducida como lo afirma en la demanda para justificarse, porque esas situaciones, de haberse presentado, lo obligaban a tener mayor prudencia al momento de conducir. Esto porque por efecto de la separación de vehículos y la velocidad es importante atender al estado del suelo, humedad, visibilidad y otras condiciones que pueden alterar la capacidad de frenado – artículo 108 CNTT – y que uno de los casos en los que ha de reducirse la velocidad a *“treinta (30) kilómetros por hora (...)”* es cuando se reducen las condiciones de visibilidad – artículo 74 CNTT-.

Ahora, dice el demandante que la demandada infringió el art. 76 del Código Nacional de Tránsito, según el cual, está prohibido estacionarse en puentes, entre otros lugares. Pero lo cierto es que ninguna de las pruebas obrantes en el proceso refiere que la demandada se hubiera estacionado deliberadamente en el puente. La demandada y los testigos que la acompañaban como pasajeros en el momento del accidente concuerdan en que el vehículo tuvo una falla mecánica por la que se fue apagando paulatinamente y el IPAT, como ya se anotó, tampoco señala como hipótesis del accidente, que la demandada estuviera estacionada en lugar indebido o infringiendo alguna norma de tránsito, de modo que el supuesto de hecho del artículo 76 del código de tránsito no puede subsumirse en este caso.

Por tanto, no se demuestra con el acervo probatorio que el accidente hubiere ocurrido por culpa de la parte demandada como para atribuirle a ella la responsabilidad. Eso lo pretende el actor con fundamento en sus propias afirmaciones, pero sobre esa conducta procesal, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que *“las atestaciones de las partes que favorezcan sus intereses, carecen, en el sistema procesal civil colombiano, de importancia probatoria a menos que se encuentren corroboradas con otras prueba, caso en el cual su eficacia proviene de éstas y no de la aserción de la parte. (...) ...si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, **no existe prueba**, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba”*. Sentencias del 13 de septiembre de 1994 y del 27 de julio de 1999, citadas en sentencia de octubre 31 de 2002 Exp. 6459 MP. Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

De otra parte, no puede prosperar el reparo del apoderado del demandante por la apreciación de los testigos tachados de sospecha- - artículo 218 CPC – XXXX y XXXX- , cuando está demostrada con suficiencia su relación de parentesco – hijo y afinidad – novia de este- con la demandada, pues jurisprudencialmente se tiene establecido que la tacha de

los testigos no implica que deban desestimarse sus declaraciones sino analizarse con mayor rigor y en conjunto con las demás pruebas. En este caso, se trata de personas que viajaban con la demandada, que sufrieron el accidente, lo presenciaron y sus manifestaciones concuerdan con el contenido del informe policial de accidente de tránsito y los registros fotográficos.

Pero es más relevante precisar, que aún si se hiciera abstracción de esos testimonios, igual, no hay prueba para afirmar que el accidente sea causalmente atribuible a la demandada.

Tenemos entonces que el nexo causal que debe existir entre el daño y el hecho ocurrido en desarrollo de la actividad peligrosa, se rompe aquí por la participación exclusiva de la víctima que se estableció fue la que dio lugar al accidente y la causa del mismo, siendo la actividad de la demandada al quedarse varada en la vía, un elemento eminentemente circunstancial y no su causa pues no estuvo en posibilidad de evitar el riesgo en las circunstancias en que ocurrió.

**En** las anteriores condiciones, no le asiste razón al apelante en sus objeciones a la decisión de primera instancia pues a diferencia de lo que indica, la misma él es el resultado del análisis crítico de la prueba, como se reafirma en esta instancia al analizarlas, lo que impide el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual solicitada, tal como lo resolvió el juez en la decisión apelada, que se confirma en ésta instancia.-“

La Sala confirmó la providencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.  
Radicación 006 2012 00108 01 (12 09 2017)  
Dra. Ana Luz Escobar Lozano

---

#### **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO. Ejecutivo hipotecario.**

¿Determinar si en el presente asunto es o no procedente decretar la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito?”

(...)

“En el presente caso, se trata de un crédito de vivienda otorgado en UPAC en el año 1993, por la cantidad de 3.545.0566 respecto del cual incurrieron los deudores en mora a partir del 30 de abril de 2001 como se informa en la demanda, de ahí que, en principio, cierto es que el presente asunto, a partir del precedente esbozado por la Corte Suprema de Justicia a partir del año 2012 (esto es, con posterioridad a la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso) y acogido por esta corporación en sus pronunciamientos más recientes, hace parte del universo de procesos comprendidos en la sentencia SU-813/07 y, por tanto, le es exigible el requisito de la reestructuración, máxime si, de la revisión del expediente se advierte que no existe embargo de remanentes en contra del deudor.

Ahora bien, aunque alega la parte actora que no se puede aplicar retroactivamente la jurisprudencia Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tal argumento no es admisible en este escenario, puesto que en la Sentencia SU 813 de 2007, la Corte estimó que La exigencia de la reestructuración de los créditos se encuentra establecida en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, por lo que el desarrollo jurisprudencial lo que hizo fue clarificar y unificar criterios sobre una exigencia legal, que le es aplicable al crédito que se pretendía ejecutar.

Con todo, no debe eludirse que fue la propia Corte Constitucional la que hizo extensivos los efectos del aludido fallo a *“todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto*

de los cuales no se hubiere interpuesto tutela”, por lo que la exigencia de la reestructuración resultaba aplicable, al presente asunto.

Pero además, debe recordarse que, como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, “...De ninguna manera podría decirse que el agotamiento de la reestructuración se constituye en un gravamen de imposible satisfacción, por la actitud reacia que pudieran asumir los interesados en dilatar el pago de la deuda o que estén en incapacidad de saldarla...”, ya que en tales casos indicó que la Corte Constitucional en SU-787/12 dejó previstas las alternativas a que puede acudir el acreedor ante la ausencia de acuerdo con el deudor.

Así las cosas, se imponía, como en efecto lo hizo el juez *A quo*, la terminación del proceso ante la ausencia de la reestructuración de la obligación, motivo por el cual se confirmará en todas sus partes el auto objeto de apelación.”

La Sala Unitaria confirmó el auto atacado que decretó la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito.

Radicación 014 2001 00599 02 (19 09 2017)

Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes.

---

## **SALA DE FAMILIA**

### **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Exoneración de cuota alimentaria.**

“En el sub lite, se observa de los documentos aportados al expediente y del mismo escrito del libelo introductorio que lo que se pretende con este proceso es que se exonere al señor XXXX, del pago de la cuota alimentaria fijada en el acta de conciliación No 01931 de fecha 12 de agosto de 2014 suscrita por el aquí demandante y su hijo en el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, petición que como lo precisa la Juez Cuarta de Familia de Oralidad no se subsume en parágrafo 2 del artículo 390 ni en lo preceptuado en el artículo 397 numeral 6º del C.G.P. dado que no se acudió a la rama de familia para la fijación de la cuota de alimentos y al tenor especial de la norma, no se puede aplicar el fuero de atracción previsto en los aludidos enunciados normativos y por ende se debe aplicar la competencia asignada por reparto.

Puestas así las cosas, es el Juzgado Sexto de Familiar el llamado a asumir el conocimiento de la controversia planteada, al ser el despacho al cual por reparto se le asignó el conocimiento. Por ello, se le remitirá el expediente para que asuma el conocimiento y continúe el ritual que legalmente le corresponde.”

Radicación 004 2017 00417 01 (25 09 2017).

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

### **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Proceso ejecutivo de alimentos.**

“En este caso se encuentra comprometido el fuero funcional, toda vez que la discusión gira en torno a si el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por XXXX en contra de XXXX debe ser conocido por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Cali, despacho en el que previamente se tramitó un proceso similar en el que intervinieron las mismas partes o

por aquel que conoció el proceso instaurado con posterioridad, esto es, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta municipalidad.

El factor funcional hace referencia a lo dispuesto en la ley como facultad de un funcionario judicial para conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia o en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio del recurso de casación.

En ese orden de ideas, no es cierto como lo manifestó la señora Jueza Cuarta de Familia de Oralidad de Cali en el auto 1669 del 6 de julio de 2017, que el acuerdo al que arribaron las partes para terminar el proceso ejecutivo de alimentos hubiese sido aprobado por el Juzgado Séptimo de Familia de Cali, pues el auto 2282 del 18 de diciembre de 2015 se limitó a finiquitarlo sin someter a valoración ni emitir concepto alguno o decisión en ese sentido, como quiera que del propio documento signado por las partes se alude a un acuerdo extraprocésal que básicamente se ocupa de diseñar una forma de pago de las mesadas causadas y no pagadas”

Radicación 007 2017 00344 01 (02 10 2017) Dra. Gloria Montoya Echeverri.

---

### **INTERDICCIÓN PROVISORIA**

“Ahora bien, la interdicción provisoria es una medida cautelar personal, que no patrimonial, aunque finalmente genere precauciones también en lo económico. Busca proteger la integridad personal y de paso el patrimonio del presunto interdicto. Se trata, en consecuencia, de una decisión de la mayor importancia por cuanto, a partir de ella, una persona se le aseguran derechos fundamentales como su salud e integridad personal y quedará desprovista de capacidad jurídica para administrar sus bienes.

Por lo tanto la Jueza, no solo debe respaldarse en lo “potestativo” de su decisión, sino que deberá analizar y realizar una ponderación de las necesidades del sujeto de especial protección, y asegurarse de que dicha medida cumpla los fines para los cuales está establecida.

Conforme lo anterior, ha de señalarse que si la jueza considera que lo obrante en el proceso, no se atempera a los supuestos legales para la escogencia y nombramiento de una guarda legítima ante la falta de pronunciamiento de los parientes; se dieron las circunstancias necesarias para que la jueza razonablemente acudiera a la designación, de un guardador dativo, pues es evidente que el señor XXXX, según se depende del certificado médico aportado con la demanda se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, se impone la revocatoria del auto N° 1739 del 12 de julio de 2017 para que en su lugar, la jueza a quo provea sobre el decreto de la interdicción provisoria, teniendo en cuenta las razones expuestas.”

Radicación 004 2016 00502 02 (13 10 2017)

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

### **NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA Extemporáneo el Recurso de Reposición.**

#### **Extracto:**

“Delanteramente debe advertirse que el auto confutado data del 24 de enero de 2017 en el que se dispuso agregar sin consideración alguna la contestación de la demanda y las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la señora xxxx, lo que en otras palabras significó un rechazo de la contestación de la demanda y cuya decisión es apelable a voces del numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Con esa puntualización inicial, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si como lo plantea el apelante el término para contestar la demanda comenzaba a correr una vez quedó ejecutoriado el recurso de reposición que formuló en contra del auto que decidió la reposición en contra del auto admisorio de la demanda o si como lo precisó la jueza de instancia el término inició a partir del día siguiente a la notificación de la determinación que desató el recurso que se formuló en contra de la providencia que le dio apertura al proceso.

De entrada se advierte el fracaso del recurso por las siguientes razones de índole fáctico y jurídico.

Ciertamente el apoderado de la señora xxxxxx interpuso el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda el día 28 de julio de 2016 actuación con la que interrumpió el término para replicar el libelo principal, como así lo señala el artículo 118 del Código General del Proceso en su inciso 4º al disciplinar que : *“cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término , o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la Ley, éste se interrumpirá...”*.

Por medio del interlocutorio 1671 del 20 de octubre de 2016 la funcionaria de conocimiento rechazó por extemporáneo el recurso de reposición dado que no fue formulado dentro los 3 días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ante lo cual el mandatario de la demanda formuló nuevamente el recurso de reposición que finalmente se decidió el 15 de noviembre de 2016 notificado el día 22 de ese mismo mes y año.

Es precisamente este acontecer procesal el que llama la atención de la recurrente pues a su juicio el término para contestar la demanda comenzaba a correr a partir del día siguiente en el que se notició esa última determinación.

La voz preclusión introducida al léxico por Chiovenda constituye una clausura o cierre de las etapas procesales, sin la posibilidad de volver o replantear lo decidido en ella, de modo que en materia procesal lo común es que todos los plazos sean perentorios e improrrogables y por tanto indisponibles para las partes, salvo disposición legal en contrario, tal como lo define el artículo 117 ejusdem. El vencimiento del plazo finiquita el ejercicio del derecho pues implica la pérdida de la oportunidad que otorgó la ley o el juez para ponerlo en acción.

El concepto de preclusión siempre ha estado vinculado al decaimiento de una facultad, así la jurisprudencia desde hace ya varios lustros ha indicado que : “El concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina y la jurisprudencia moderna como la pérdida , extinción o consumación de una facultad procesal , y resulta ordinariamente de tres situaciones procesales a) no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto, b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra y c) por haberse ejercitado ya anterior y válidamente esa facultad (...) hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva. Entonces clausurada esta etapa procesal, perdida la oportunidad, y dado el ordenamiento del procedimiento se pasa a la siguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos consumados impidiendo su regreso.

Por su parte, el principio de preclusión se encuentra entroncado con los derechos constitucionales de igualdad de las partes, el derecho de contradicción y defensa como expresiones del debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, por lo que la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas providencias, destacando en la sentencia C-416 de 1994 con ponencia de Antonio Barrera Carbonell que: “ La consagración de los términos judiciales por el legislador y la perentoria exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el núcleo esencial del derecho de acceso a la justicia y al debido proceso, pues la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las actuaciones judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente”

Así las cosas yerra la apelante al considerar que su término para pronunciarse sobre la demanda vencía una vez quedara ejecutoriada la segunda decisión que resolvió la

reposición de la reposición que primigeniamente presentó en contra del auto admisorio de la demanda, de un lado, porque una cosa es la notificación y la ejecutoria de las providencias, en tanto la primera constituye un acto de publicidad de la determinación y la segunda es la oportunidad que se confiere para el ejercicio de los medios de impugnación y de otro, porque la suspensión del término de traslado por virtud del recurso de reposición se supera “a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” según las voces del artículo 118 del Código General del Proceso y no de su ejecutoria.

Tampoco resulta admisible pensar que el término quedó en latencia por causa del primer recurso de reposición y así continuó en razón al segundo, pues eso escapa al querer del legislador y a los fines constitucionales que persigue el proceso como instrumento para la realización de los derechos sustanciales , porque ello sería tanto como aceptar que las partes pueden conducir a su arbitrio las etapas procesales o extenderlas indefinidamente en el tiempo volviendo los procesos interminables , en cuanto a la reposición de la reposición se convertiría en una actuación dilatoria y abusiva de los propios derechos en franco detrimento de las garantías de los intervinientes dirigidas a solucionar el conflicto dentro de un término justo y razonable .

Queda entonces claro que el término para contestar la demanda iniciaba al día siguiente del auto que resolvió el recurso de reposición en contra del que le dio apertura al proceso, es decir, el 26 de octubre de 2016 y su finalización acaeció el 24 de noviembre de esa anualidad , sin que poco o nada incidiera el nuevo recurso horizontal promovido por la inconforme a través de su mandatario, quien pretende hacer una simbiosis o fusión de los términos y extenderlos a su conveniencia alegando su procedencia por tratarse de un punto nuevo cuando en rigor, se trataba de la verificación de uno de los requisitos para establecer la viabilidad del recurso, esto es, su oportunidad y no una circunstancia extraña y ajena al recurrente al momento de proponerlo.

Colofón, no refulge motivo razonable para adjudicarle un error a la funcionaria de instancia y por tanto se confirmará la decisión, con la correlativa condena en costas a la apelante y a favor de la parte demandante ante la improsperidad de sus reclamos que se liquidaran en el juzgado de conocimiento. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente. Devuélvanse las copias a su lugar de origen previa desanotación en su registro.”

011 2016 00240 01 (24-08-2017) M.P. Dra. Gloria Montoya Echeverri.

---

#### **RECHAZO DE LA DEMANDA. Requisitos de la demanda. Juramento estimatorio.**

“El proceso de sucesión testada fue promovido por XXXX mediante demanda presentada en “**enero de 2012**” radicada en el Juzgado Cuarto de Familia, retirada por el actor el 4 de febrero de 2015, con “**el claro propósito de adelantar simultáneamente acciones ilegales con el propósito deliberado de apropiarse en forma indebida de los diversos bienes que conformaban la masa sucesoral**”, quien con pleno conocimiento de la existencia del testamento, diciendo desconocer la existencia de otros herederos, liquidó la herencia como intestada en la Notaría Única de Jamundí, según consta en la Escritura 1251 del 30 de noviembre de 2013, de manera que por dicho modo se convirtió en el titular del dominio del único activo allá denunciado, la Cartera Colectiva Abierta Seguridad Bolívar No. 214250 por valor de \$533.119.861.”

(...)

“Con base en poderes de **“CONTENIDO FALSO”**, autenticados en la Notaría Sexta de este Círculo, según los cuales el fallecido confió a XXXX su representación en las Juntas de socios de las sociedades XXXX, XXXX, y XXXX, con la facultad de aprobar reformas estatutarias y vender la totalidad de sus cuotas sociales, el supuesto mandatario se convirtió en su socio mayoritario y nombró a XXXX, su esposa, como representante legal de todas ellas.”

(...)

“Para insistir en el defectuoso planteamiento de las pretensiones, es de notar con relación a los bienes que según lo expresó la narración fáctica fueron enajenados fraudulentamente por el demandado luego de la muerte del casuante y antes de la liquidación de la herencia [que en la subsanación dijo que son parte de los enlistados en el numeral 5º y ss de las pretensiones de la nueva demanda integrada], que su enajenación no tuvo causa en una previa adjudicación como heredero a XXXX, sino en negocios jurídicos en los que el nombrado actuó en representación del causante, lo que se destaca para señalar que su reivindicación para la sucesión no es posible mientras no se aniquilen por la vía de la nulidad los títulos de su adquisición por parte de esos terceros, vale decir los negocios jurídicos celebrados por ellos con el demandado, en calidad de mandatario del enajenante, en cuyo lugar fue incoada **“LA RESCISIÓN DE LA LIQUIDACIÓN NOTARIAL DE LA HERENCIA POR NULIDAD”** por causa ilícita.

Por si fuera poco, es claramente perceptible de lo expuesto en su alegación impugnativa, que el apelante confunde dos conceptos jurídicos diversos como son los de frutos y lucro cesante, para hacer de ellos la inadmisibles asimilación que aflora en los segmentos en los que expresó que lo estimado mediante el juramento cuestionado por el a quo es el **“LUCRO CESANTE** [en cuanto integrado en su concepto] **POR LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR (...)** dentro de la órbita patrimonial de los activos productores de renta que conforman el patrimonio de la sucesión del Señor XXXX” y que **“los frutos dejados de percibir sobre los bienes del causante son, justamente, el lucro cesante que se estimó razonadamente en el mencionado escrito”**. Este desatino contribuyó con los ya reseñados a que se hiciese una estimación global de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL MILLONES CIENTO SETENTE Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$3.589.172.218), no amoldada a las exigencias del memorado artículo 206, acorde con el cual debe hacerse en la propia demanda en forma razonada, **“discriminando”**, también allí, obviamente [y sin perjuicio de sustentar esto en un dictamen como aquí se hizo], **“cada uno de sus conceptos”**, lo que en esta especie se imponía en vista de que habiendo varios demandados y varios bienes respecto de los que en algunos casos se pidió la condena al pago de frutos, era imperioso individualizar los valores estimados por dicho concepto respecto de cada bien, con la necesaria separación de los percibidos y de los que se hubieran podido percibir [art. 964 C.C.], en el caso de los poseedores de mala fe.

Lo precedentemente anotado trasciende en la evaluación de la corrección de la formalidad del juramento estimatorio, al advertir que en el aquí cuestionado la estimación de los frutos involucró globalmente a todos los bienes que fueron de propiedad del difunto, lo que luce inadmisibles evaluado en el contexto propio del planteamiento de las pretensiones, de modo que por esto y por lo ya dicho antes, se concluye que mal puede entenderse que la estimación se haya hecho en forma razonada y discriminada, lo que en términos prácticos se traduce en el incumplimiento de la exigencia formal de la demanda del artículo 82-7 del C.P.G., siendo conveniente agregar que a tono con el pluricitado art. 206 id., , cuando el juramento estimatorio no se objeta se convierte en prueba del valor del correspondiente rubro por cuya condena se clama, lo que se evoca al propósito de afirmar que es en razón de ello que se impone que aparezca definido en la propia demanda en la forma como lo

indica el precepto, sin que se deje de lado la observancia de sus formalidades por la vía de remitirse para ello a otro medio de prueba diferente, en este caso, el dictamen pericial anexo.”

Radicación 2017 00136 01 (22 09 2017)

Dr. Carlos Hernando Sanmiguel Cubillos.

---

### **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL. Inventarios y avalúos. Reconocimiento de gananciales.**

“Descendiendo al caso bajo estudio se puede predicar que los reproches de la alzadista se concretan en plantear que independientemente que el inmueble identificado con matrícula No 370-71973, sea un bien propio del causante debe tenerse en cuenta el valor de deflactación que corresponde al porcentaje establecido por el Dane para el índice de costos de la construcción y con fundamento en el numeral 2 del artículo 1781 del Código Civil, solicita que se incluya como activo de la sociedad conyugal.

De cara a lo anterior, debe señalarse que teniendo en cuenta el derrotero normativo y jurisprudencial expuesto y lo preceptuado en el artículos 1782 y 1783 del Código Civil no ingresa a la masa de gananciales los bienes adquiridos: i) antes del matrimonio; ii) las adquisiciones a título gratuito, iii) los bienes subrogados a bienes propios; iv) los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa.

En esa medida sin lugar a equívocos, la normatividad que rige la materia permite colegir como lo señaló el A-quo que los aumentos materiales que acrecen los inmuebles no entran a componer el haber social, sin perjuicio que cuando el incremento del valor de un bien propio se da por el esfuerzo conjunto de los cónyuges o con dinero proveniente de la sociedad, el mismo seguirá siendo propio, pero se deberá compensar al momento de la liquidación el valor de lo que se invirtió o gastó en la realización de la construcción o de las mejoras, situación que no ocurre en este caso.

Resaltase, que tampoco la realización de obras cercanas por terceros, por ejemplo un centro comercial, que aumentan la valorización del bien generan recompensa alguna y el mayor valor acrece el pecunio del titular del bien propio, como también cuando se presenta un aumento en los términos del inciso 2 del artículo 1827 del Código Civil.”

Radicación 003 2016 00521 01 (23 10 2017).

Dr. Franklin Torres Cabrera.

---

## **SALA PENAL**

**CODIGO DE LA INFANCIA. Internamiento preventivo. Cesación de la medida de internamiento preventivo. Prórroga a la medida de internamiento preventivo.**

**Sustitución de medida de internamiento preventivo por medida de asignación a la familia.**

**Sala de Asuntos Penales para Adolescente. Homicidio agravado, tentativa de homicidio, medida de internamiento preventivo.**

“Procede la sala a estudiar si es procedente desatar el recurso de apelación interpuesto por el doctor XXXXX, fiscal 161 seccional en contra del auto interlocutorio No. 13 del 17 de enero de 2017 proferido por el juzgado tercero penal para adolescentes con funciones de conocimiento de Cali mediante el cual se resolvió cesar la medida de internamiento preventivo impuesta a los adolescentes...”

(...)

“A solicitud del ente acusador, el Juzgado Segundo Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2016 concede prórroga a la medida de internamiento preventivo por un mes en contra de los adolescentes XXXX y XXXX aclarando que el término comenzaba a correr desde el 17 de diciembre de 2016.

Quiere decir lo anterior, que el término establecido en el párrafo 2 del artículo 181 del Código de Infancia y Adolescencia, indiscutiblemente fenecía el 17 de enero de 2017, de allí que de manera acertada el juzgado tercero penal para adolescentes con funciones de conocimiento de Cali, haya resuelto cesar la medida de internamiento preventiva que pesaba contra los adolescentes acusados y la sustituyó por otra medida, esto es, la asignación a la familia, atendiendo que el juicio no ha concluido.

Decisión que debe decirse, se encuentra ajustada a derecho, pues como se anotó en precedencia, corresponde al juez de conocimiento ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, atender las consignas del párrafo 2 del artículo 181 de la ley 1098 de 2006, por lo que una vez verificado que se ha cumplido con el término de la medida preventiva, sin que hubiera culminado el juicio con sentencia condenatoria debe cesar los efectos de la misma y sustituirla por otra medida, como la asignación a una familia, traslado a un hogar o institución educativa.”

(...)

“Y si bien el representante de la Fiscalía alega que correspondía al juez realizar una valoración de cara a los derechos de las víctimas y el peligro para la sociedad, debe reiterársele que la norma no obliga a realizar tales ponderaciones, pues no puede olvidarse que la imposición de una medida preventiva privativa de la libertad en contra de un menor, no necesariamente tiene que ver con las garantías inherentes a ese menor, que se encuentra en etapa de formación y que aún tiene forma de resocializarse, sin que sean necesarias las valoraciones estrictas que se utilizan en el caso de los adultos.

Recuérdese igualmente que la privación de la libertad para un adolescente es una medida excepcionalísima, porque el aislamiento de una persona que no está en proceso de formación, lejos de promover cambios positivos en su conducta, contribuye a su desarrollo y resocialización, por lo que la medida alternativa concedida al fenecer el término de internamiento preventivo, resulta apropiado para facilitar la rehabilitación y reinserción social del menor.

Es esta la finalidad del Sistema Penal de Responsabilidad para Adolescentes, de allí que no pueden variarse los fines trazados por el legislador, muy a pesar que la conducta en la que presuntamente incurrieron los adolescentes XXXXX y XXXXX sea de aquellas que han generado zozobra y afectación a la comunidad, pues se reitera, en casos de menores de edad no pueden realizarse las valoraciones propias de las medidas de aseguramiento establecidas para los adultos, pues de ser así se hubiera previsto en tales términos en la ley 1098 de 2006.

Como se indicó, solo es procedente acudir a la ley 906 de 2004 cuando existan vacíos normativos en el Código de Infancia y Adolescencia, excepto aquellas que sean contrarias al interés superior del menor, por tanto: i. no existe vacío normativo respecto al término en que debe cesar el internamiento preventivo, cuando no ha culminado el juicio y como debe proceder el juez de conocimiento, ii. Si bien no se dice nada respecto a la ponderación de derechos a las víctimas y el peligro a la comunidad, acudir para tal efecto a la ley 906 de 2004, sería ir contra de los intereses del menor y los fines establecidos para el sistema de responsabilidad penal para adolescentes, en relación al trato que estos deben recibir y los fines de las medidas de internamiento, además constituiría una analogía in malam partem.

Así mismo debe quedar en claro que por el cese de la medida de internamiento preventivo de los adolescentes acusados, no se desdibujan los derechos a las víctimas de verdad, justicia y reparación, pues el juicio sigue su curso, donde se determinará si existe

responsabilidad penal, y de ser así, tendrán a su alcance el incidente de reparación integral por los perjuicios que les hayan generado.

Aunado a ello, tampoco es dable acudir a los parámetros del párrafo 3 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, para verificar si el término de internamiento preventivo venció por causas atribuibles a la defensa, al no poderse concluir el juicio, pues si bien en este caso resultaron fallidas varias fijaciones de audiencia por la no comparecencia del defensor, lo cierto es que el párrafo el artículo 2 del artículo 181 de la ley 1098 de 2006 de modo alguno obliga a realizar tal ponderación.

Análisis que de hacerse, también iría en contra de los fines trazados por el legislador en la Ley 1098 de 2006, pues la norma es clara al indicar que la medida de internamiento preventivo “no podrá exceder de cuatro meses, prorrogable con motivación por un mes más”, sin que se haga mención a factores adicionales, como maniobras dilatorias del acusado o el defensor, al momento que el juez estudie posibilidad de cesar la medida y sustituirla por no haber culminado el juicio.

Bajo ese entendido, queda claro que la providencia que se revisa, se encuentra ajustada a derecho, cayendo por su propio peso los argumentos plasmados por la fiscalía en el recurso de alzada.

En ese orden de ideas, no es otra la decisión de la sala que confirmar en su integridad el auto interlocutorio No. 13 del 17 de enero de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali, a través del cual se resolvió cesar la medida de internamiento preventivo impuesta a los adolescentes XXXXX y XXXXX y la sustituyó por la medida de asignación a la familia, de acuerdo a los lineamientos del párrafo 2 del artículo 181 de la ley 1098 de 2006.”

La Sala confirmó el auto proferido por el Juzgado Tercero Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Cali.

Rad. 000 2016 00674 01 (27 04 2017) Acta 124. M.P. Dr. Orlando Echeverry Salazar

---

**ERROR DE TIPO. Tráfico de estupefacientes. Apelante afirma la existencia de causal de ausencia de responsabilidad. Mal puede el apelante pretender que se revoque la condena bajo la sola afirmación de que el acusado no sabía que vender marihuana constituye un delito.**

Por virtud del recurso de apelación se confirma la sentencia del 29 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado 7º Penal del Circuito de Cali en la que se condenó a XXXXX como autor de tráfico de estupefacientes y le impuso 9 años de prisión; multa de 4 SMLMV más las accesorias de ley y se le negó tanto el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena como el sustituto de la prisión domiciliaria.

“Según el apelante, el implicado actuó bajo la convicción errada e invencible de que al “suministrar a otra persona un único cigarrillo de marihuana incurría en un delito”

Esta alegación aparece infundada teniendo en cuenta que:

El recurrente parte del supuesto de que el acusado se limitó a “pasarle; regalarle, un cigarrillo de marihuana a otro sujeto” lo cual contradice el contenido de la prueba pues esta deja claro que se trató de la venta de la sustancia.

El apelante afirma la existencia de la causal de ausencia de responsabilidad pero omite de cualquier argumento dirigido a demostrarla.

El defensor no postulo ninguna prueba que suministre conocimiento cierto de que el proceder del acusado se enmarca en la causal de ausencia de responsabilidad denominada error invencible de tipo (art. 32-10 del C.P.).

El error de tipo es aquel que recae sobre los elementos del tipo objetivo, razón por la que el autor no sabe lo que hace, comprometiendo, por ende, la existencia del tipo subjetivo – el dolo (art. 22 del C.P.)-.

Mal puede pretender el apelante que se revoque la condena bajo la sola afirmación de que el acusado no sabía que vender marihuana constituye un delito, cuando:

Los agentes de la policía XXXXXX y XXXXXX, dejan claro que, de un lado, el operativo que dio un lugar a la captura del procesado tuvo origen en la información de la ciudadanía sobre el micro tráfico en el lugar y el señalamiento del aquí acusado de estar actuando conectado con otros dos sujetos y, de otro, que la captura de XXXXX a que fue sorprendido en el momento en que vendí la marihuana.

La sola afirmación del defensor no faculta al juez para revocar la decisión, en atención a que esta debe estar fundada no solo en lo alegado sino, fundamentalmente, en lo probado en el juicio.”

Rad. 193 2014 20135 00 (23 08 2017) Acta 216. M.P. Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

### **ESTAFA AGRAVADA. Tasación de la pena. Prisión domiciliaria.**

Corresponde a la sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de XXXXXX, el representante de la víctima contra la sentencia ordinaria No. 047 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual el juzgado diecinueve penales municipales de Cali con funciones de conocimiento lo condeno como autor del delito de estafa agravada.

“En el caso concreto, el procesado cumple a cabalidad con los requisitos, toda vez que, como ya se mencionó, el delito en comento trae una pena mínima de 64 meses de prisión, inferior a 8 años que exige el canon citado, cuenta con arraigo familiar y social, en la medida que se indicó tanto por la Fiscalía como por el defensor en el traslado del art 447 del C. de P.P., y constatable en los minutos 10:19 y 21:15 y S.S., que se trata de una persona nacida el 18 de agosto de 1971, con residencia en la carrera XXXXXX de esta ciudad, de ocupación comerciante.

De igual manera, el defensor acredita en la actuación, visible a folios 126 a 131 de la carpeta que cuenta con una pequeña empresa cuya actividad principal se plasmó en el certificado de cámara de comercio que se trata de “actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre” y como actividad secundaria, el comercio de vehículos automotores usados. Aunado a ello, se demostró con el registro civil de nacimiento No. XXXXX que el señor XXXXXX es el progenitor de XXXXXXX, nacida el 9 de mayo de 2006 y XXXXX nacido el 19 de septiembre de 2013 (folios 126 y 217).

De otro lado, el delito de Estafa Agravada, tipificado en los arts. 246-1 y 247-4 del C.P., no se encuentra incluido en el inciso 2º del Artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado, situación que hace viable la concesión del sustituto referido.

En ese orden de ideas, se le concede el sustituto penal en comento, debiendo garantizar las obligaciones arriba mencionadas y consagradas en el art 23 núm. 4 de la ley 1709 de 2014, con el pago de \$800.000, como caución prendaria, en la cuenta que posea el centro de servicios de los juzgados penales de Cali en el banco agrario y la suscripción del acta compromisoria.

Una vez cumpla con esa exigencia, ordénese el traslado de XXXXXX, a la dirección aportada en la actuación, esto es, la XXXXX de esta ciudad.”

Rad. 193 2011 00881 00 (02 10 2017) Acta 298. M.P. Dr. Juan Manuel Tello Sánchez.

---

**HOMICIDIO AGRAVADO. Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Valoración de la prueba. Es a la parte que postula la prueba a la que le corresponde hacer comparecer a los testigos para lo cual puede solicitar la intervención del juez.**

“Se confirma el fallo del 4 de marzo de 2016 proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito de esta ciudad en el que se condenó a XXXXXX como autor de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; le impuso 406 meses de prisión más las accesorias de ley y le negó tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como el sustituto de la prisión”

(...)

“A juicio de esta colegiatura la sentencia materia del recurso debe confirmarse porque, de una parte, la misma consulta el contenido del acervo probatorio y la valoración de este se ajusta al sistema de persuasión racional y, de otra, porque las argumentaciones que plantea el recurrente constituyen la reiteración de las alegaciones de fondo en el juicio y, por ende, no desvirtúan las razones jurídico-probatoria en las que esta fincada la condena.

**A.-** Alega el defensor que no existe mérito para condenar al aquí enjuiciado porque, de un lado, la juez no cumplió con el deber de hacer comparecer a los testigos que solicito y le fueron ordenador a la Fiscalía y, de otro, la Fiscalía solo aportó el testimonio de XXXXXX y extrañamente renunció al resto de la prueba testimonial.

Esta alegación del apelante en nada conduce a que la juez erró en la conclusión sobre la autoría del hecho y la responsabilidad del aquí acusado por el homicidio de XXXXXX, toda vez que:

- 1.- Las pruebas las postulan las partes y estas las practican en el juicio con inmediatez del juez; por ende, es a la parte que postula la prueba a la que le corresponde hacer comparecer a los testigos para lo cual puede solicitar la intervención del juez, quien ordena la citación de los mismo conforme a lo dispuesto en el art 172 del C.P.P.; no es deber del juez sustituir a la parte en el rol y obligaciones que a la misma corresponden.
- 2.- La parte, así como tiene la facultad de postular la prueba puede renunciar a ella sin que la contraparte pueda alegar perjuicio, pues es obvio que esta debió solicitar las propias que benefician su interés y
- 3.- El valor suasorio de la prueba no está en función de la cantidad sino de la calidad de la misma; luego, no tiene nada de extraño ni de irregular que la fiscalía haya optado por demostrar su teoría del caso únicamente con el testimonio de la hermana del hoy occiso quien, por haberse encontrado junto a él al momento del ataque mortal, estuvo en condiciones de señalar de manera inequívoca al aquí implicado como autor del mismo.

**B.-** Sostiene el apelante que las afirmaciones de la testigo presencial de los hechos XXXXXX no son creíbles porque es la hermana de la víctima; en el momento de los hechos se hallaba en estado de alicoramiento “bastante avanzado”; no pudo dar el nombre de las 10 personas que se encontraban con ella en el momento del homicidio y tenía interés para perjudicar al acusado porque no tenía buena relación con el mismo; aspectos estos que no fueron valorados por la juez.

Estas alegaciones no pueden tener eco en esta sala, de un lado porque, contrario a lo que sostiene el recurrente, la señora juez valoró la prueba de manera conjunta; con sujeción a las reglas de la sana crítica y a los criterios legales de apreciación del testimonio establecidos en el art 404 de la L. 906/04 y, de otro, por lo mismo, no se puede sostener que la juez se equivocó en la toma de decisiones considerando, además, que:

- 1.- La relación de parentesco entre la víctima y la testigo, en sí misma, no le niega credibilidad a las afirmaciones de esta pues es claro que estas están apoyadas en lo que ella percibió en el momento del suceso y no en el solo hecho de ser la hermana del occiso.
- 2.- Que la testigo estaba en estado de alicoramiento “bastante avanzado” corresponde a una afirmación carente de fundamento probatorio pues el defensor no aportó prueba orientada a demostrar ese específico hecho, sino que asume que como la víctima y la testigo estaban celebrando un cumpleaños esta se hallaba bajo el efecto del alcohol lo cual

le impedía darse cuenta de lo que ocurrió; conclusión que resulta inadmisibles por la razón básica de que en el interrogatorio y en el contrainterrogatorio en el juicio la deponente explico de manera suficiente la ciencia de su dicho y dejó claro del porque reconoció al aquí implicado como el autor del homicidio; luego, no existe razón para aseverar que la aludida deponente no estaban en condiciones de percibir la imagen del aquí implicado como el autor del ataque mortal.

3.- El hecho de que la testigo no haya mencionado el nombre de todas las personas que se hallaban con ella en el momento del suceso, de una parte, en manera alguna permite afirmar que faltó a la verdad o que la oculto y muchos menos que se hizo a propósito de señalar gratuitamente como el autor de la muerte de su hermano y, de otro, tal omisión tiene explicación bien en la situación de estrés que normalmente aqueja a un testigo en desarrollo del interrogatorio en la audiencia y también en el hecho de que, por las características en que se produjo el homicidio y la forma fría en que actuó el atacante, la testigo prefirió proteger a los restantes testigos presenciales de cualquier retaliación.

4.- El hecho de que la testigo haya afirmado que el aquí acusado, antes del día del homicidio, la había amenazada esgrimiéndole un revolver y diciéndole: “negra hijueputa te voy a pegar un tiro” no permite inferir que por esta circunstancia ella se hizo a propósito de señalar al aquí acusado como autor de la muerte de su hermano. El antecedente que refiere la aludida testigo lo que permite es conocer que ella conocía al atacante de tiempo atrás y por eso pudo identificarlo sin mayor dificultad en el momento de los hechos.

Por lo demás, el defensor no postulo ninguna prueba que permita conocer que la referida testigo presencial de los hechos es tan perversa o carente de sentido moral, que se atrevió a endilgarle un hecho tan grave al aquí acusado a sabiendas de que este no lo cometió.”

La Sala confirmó la sentencia materia de apelación.

Rad. 193 2011 19703 00 (23 08 2017) Acta 214. Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda

---

### **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. Porte ilegal de armas de defensa personal. Principios de eficacia y fines del estado. Retracción del testigo.**

#### **Extracto:**

“ Por virtud del recurso de apelación interpuesto por la fiscalía se revoca la sentencia del 21 de abril de 2016, proferida por el juzgado 21 penal del circuito de esta ciudad, en la que se absolvió a XXXXX por los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.”

(...)

“A juicio de esta sala, la decisión materia del recurso debe revocarse porque la misma:

Es contraria a los principios y los fines del estado y de prevalencia del derecho sustancia. Esta fincada en la aseveración inconsistente de la existencia de duda sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaeció el hecho porque “el tribunal no permitió la práctica de la prueba de referencia”, desconociendo, de un lado, los fundamentos jurídicos que tuvo esta sala para negar esta prueba y de otro, que en lo esencial la prueba testimonial suministra conocimiento tanto de la existencia del hecho como de las circunstancias en que el mismo acaeció.

Desconoce, sin exponer argumento alguno, de un lado, las normas de aducción y valoración de la prueba y, de otro, el contenido de la prueba testimonial de cargo afirmado que existen “un poco de contradicciones” entre lo que afirmo en la entrevista la testigo presencial y lo que hizo la testigo XXXXX fue retractarse sin razón atendible de las afirmaciones inculpativas que hizo en contra del aquí procesado, lo cual le imponía al juzgador el deber jurídico de exponer los fundamentos por los cuales termino descartando tal testimonio.

Por ende, la sala debe convenir en que le asiste razón al recurrente en el sentido de que el a quo erro en la valoración de la prueba testimonial y que, por lo mismo, se cumplen las

exigencias sustanciales para condenar pues aunque la testigo de la fiscalía XXXXX en la audiencia del juicio oral negó que el aquí procesado haya sido quien disparo contra XXXX, lo cierto es que en la entrevista que dio ante la policía judicial afirmo lo contrario y esta es la versión creíble.

#### **A- La declaración anterior como evidencia sustantiva.**

##### **1.- La retractación del testigo.**

Para esta Sala es claro que por falta de preparación, el Fiscal Delegado decidió demostrar su teoría del caso únicamente con el testimonio de XXXXX a quien evidentemente no preparo para que actuara como testigo de cargo y, por manifiesto desconocimiento de la técnica de aducción de la prueba testimonial:

a.- Procedió de manera errática en la práctica de ese testimonio pues, de un lado, sin sentar las bases pidió que se declarara renuente a la testigo, quien desde un comienzo se mostró evasiva y de otro, solo después de más de 30 minutos de intervención al fin logro que esta se refiriera a los hechos material del juicio pero,

b.- Lo cierto es que finalmente la testigo afirmo bajo juramento que a ella no le constaba nada de los hechos materia de este proceso, motivo por el que el fiscal impugno su credibilidad poniendo de manifiesto la declaración anterior de la misma ante la policía judicial, la cual le puso de presente para significar que se está en presencia de la retractación de la testigo.

##### **2.- Las condiciones jurídicas para la utilización de la declaración anterior de la testigo.**

Cierto es que en la legislación colombiana no existe norma expresa que autorice al juez para valorar como prueba autónoma e independiente las declaraciones anteriores contradictorias del testigo.

Pero también lo es que la interpretación sistemática de las normas procesales que regulan la práctica de pruebas testimonial, en particular de los artículos 347. 393-b y 403 de la L. 906/04, jurídicamente lleva a concluir que la declaración anterior del testigo que se retracta en el juicio debe ser valorada por el juez, siempre y cuando:

a.- El testigo cambie o se retracte de su versión, lo cual debe ser puesto de manifiesto ante el juez mediante el interrogatorio al testigo por la parte interesada.

b.- El juez, a petición de la parte interesada, autorice la utilización de la declaración anterior del testigo, para impugnar la credibilidad de lo que está afirmando en el juicio.

c.- Que el testigo reconozca la declaración anterior como suya.

d.- El testigo, en desarrollo del interrogatorio, lea en voz alta –principio de publicidad - el contenido de su declaración anterior que evidencia la contradicción. v. se le pida al testigo explicación de la contradicción – aducción de la declaración anterior para que el juez por boca del mismo testigo conozca los pormenores de lo que dijo-.

e.- Se le pida al testigo explicación de la contradicción y,

f.- Se le permita a la contraparte conainterrogar a parir del contenido de la declaración anterior y de las explicaciones del testigo sobre la contradicción, con lo cual se garantiza la publicidad, la inmediación, la contradicción y la confrontación.

Por principio de inmediación, en desarrollo del interrogatorio y conainterrogatorio, se entiende que el Juez no solo se entera del contenido de la declaración anterior contradictoria sino que, además, observando el comportamiento del testigo; la forma como responde; su lenguaje verbal y no verbal; la coherencia, la lógica y la razonabilidad de las explicaciones sobre la contradicción, etc. puede concluir cuál de las dos versiones contradictorias le resulta más convincente para la toma de la decisión.”

La Sala revocó y condenó al procesado como autor responsable del delito de homicidio agravado tentado. Declaró la prescripción de la acción penal por el delito de porte ilegal de armas de fuego de uso de defensa personal.

Rad. 000 2012 0016 00 (28 08 2017) Acta 223. M.P.Dr. Víctor Manuel Chaparro Borda.

---

**PENA ACCESORIA. Lesiones Personales Culposas. Medidas cautelares. Accidente de tránsito.**

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado XXXXXX, en contra de la sentencia anticipada No. 51 del 2 de junio de 2017, mediante la cual, el juzgado quinto penal municipal de Cali con funciones de conocimiento lo condeno, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas.

(...)

“Finalmente, el apelante pide subsidiariamente, se ordene la cancelación de las medidas cautelares impuestas sobre los bienes de conformidad con lo previsto en el art 97 del C. de P.P.

Al respecto, esta Sala de decisión debe despachar desfavorablemente la petición porque el objeto de las medidas cautelares es asegurar el pago de una indemnización en la eventualidad de una sentencia condenatoria. En ese orden de ideas, no se pueden levantar oficiosamente sino cuando la sentencia sea de carácter absolutorio. Y en el caso de ser una sentencia condenatoria, como en el caso presente, se levantarán por solicitud expresa de la víctima o porque en proceso de ejecución civil, lo haya ordenado el juez, lo que no aconteció.

Ahora bien, la cancelación de la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro, que se encuentra prevista en el art 97 del C de P.P., es competencia exclusiva de los jueces de control de garantías, en la eventualidad que no lo hayan hecho las autoridades de registro una vez vencido el termino de los 6 meses.”

La Sala revocó parcialmente la Sentencia Anticipada que condenó al procesado como autor penalmente responsable del delito de Lesiones Personales Culposas únicamente en la imposición de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas por falta de motivación.

Rad. 196 2010 01762 (26 09 2017) Acta 296. Dr. Juan Manuel Tello Sánchez

---

## **TUTELAS**

**DEBIDO PROCESO. Seguridad social. Mínimo vital. Condición más beneficiosa. Principio de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social. Solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez**

“Ahora bien, podría llegar a pensarse que definir la pensión a favor del señor XXXX en forma definitiva en esta instancia vulneraría el principio de la *no reformatio in pejus*, teniendo en cuenta que la impugnación fue presentada por la XXXX.

Sin embargo, resulta preciso aclarar que dicha limitación no se predica de los jueces constitucionales, bajo el entendido de que estos buscan la prevalencia de los preceptos superiores, aun cuando con su decisión pueda perjudicarse al único apelante.”

(...)

“De igual manera, para la Sala resulta pertinente indicar que bajo los principios de universalidad e irrenunciabilidad de la seguridad social, resulta pertinente otorgar la pensión, en la medida en que el primero de los principios busca asegurar la cobertura al mayor número de población posible y a su vez busca extender las prestaciones, no disminuirla, pues, va ligado al principio de no regresividad.

Si una población, la de 300 semanas en cualquier tiempo y 150 semanas en los seis (6) años anteriores a la muerte, venía siendo protegida, luego, no puede ser desconocida dicha protección, pues, sería como renunciar a su derecho a la seguridad social.

Cabe resaltar que al 1º de abril del año 1994 el afiliado había cotizado 445 semanas, lo que quiere decir que cumple el presupuesto del Acuerdo 049 de 1990, toda vez que, se reitera, es un requisito *sine qua non* para reconocer una pensión a la luz de esta norma, haber cotizado más de 300 semanas antes del 1º de abril del año 1994.

Significa lo anterior que, al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual se causa a partir de la fecha de la estructuración de la misma; esto es, 6 de octubre del año 2015, en cuantía que no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente.

En este orden de ideas, se revocará la decisión de primera instancia, por las razones expuestas en líneas anteriores.”

La Sala revocó y tuteló los derechos fundamentales a la Seguridad Social y al Mínimo Vital ordenando a Colpensiones que reconozca pague la pensión de invalidez de forma definitiva al accionante.

Radicación 004 2017 00134 01 (05 06 2017) M.P. Dr. Carlos Alberto Oliver Gale.

Elaborado por:

Henry Moreno Macias  
Relator  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali